

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-1/2019 Y  
SUP-REP-2/2019 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DEL  
TRABAJO<sup>1</sup> Y MULTIMEDIOS, S. A.  
DE C. V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ Y ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos citados al rubro, en el sentido de **revocar**, con los efectos que se precisan, la resolución de tres de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral,<sup>2</sup> en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de

---

<sup>1</sup> En adelante PT.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Especializada o responsable.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

expediente SRE-PSC-2/2019, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**ANTECEDENTES**

**A. Actos previos**

**1. Etapas del proceso electoral extraordinario.** La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>3</sup> determinó el calendario de las siguientes etapas para el proceso electoral extraordinario en el Ayuntamiento de Monterrey, conforme a lo siguiente:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda Electoral	Día de la Elección
Nuevo León	Ayuntamiento de Monterrey	25 al 27 de noviembre	5 al 19 de diciembre	20 al 22 de diciembre	23 de diciembre

**2. Aprobación y registro de la coalición para la elección extraordinaria.** El veinticinco de noviembre mediante acuerdo CEE/CG/227/2018, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey”, integrada por los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social<sup>4</sup>, a fin de participar y postular candidaturas en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

**3. Renuncia de los partidos MORENA y PES a participar en coalición en el proceso electoral extraordinario de Monterrey, Nuevo León.** Mediante escritos de fecha treinta de

<sup>3</sup> En lo subsecuente Comisión Estatal Electoral.

<sup>4</sup> En adelante PES.

noviembre, los citados institutos políticos manifestaron ante la Comisión Estatal Electoral, su decisión de separarse de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para la elección del Ayuntamiento mencionado.

**4. Determinación de disolución de la coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey” para la elección extraordinaria.** El treinta de noviembre, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CEE/CG/233/2018, en el que se acordó, entre otras cosas, que los partidos MORENA y PES renunciaban a su derecho de participar en la elección extraordinaria del citado Ayuntamiento, y como consecuencia la disolución de la coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey”.

**5. Modificación de la pauta.** El dos de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/ACRT/89/2018, “por el que se modifica el Acuerdo identificado como INE/ACRT/88/2018, con motivo de la disolución de dos coaliciones en el proceso electoral extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León”.

**6. Denuncias.**

**a)** El siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el curso del proceso electoral extraordinario para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, la Comisión Estatal Electoral recibió y radicó la denuncia presentada por Pedro Alejo Rodríguez Martínez en su calidad de candidato independiente a Presidente Municipal, en contra de Patricio Eugenio Zambrano

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

de la Garza, otrora candidato al mismo cargo, postulado por el PT, derivado de la difusión en televisión del promocional denominado “*VOTA PATO ZAMBRANO COALICIÓN TV*” ya que, en su concepto se vulneraba el principio de equidad en la contienda electoral, al aparecer en él los logotipos de los partidos políticos MORENA y PES, que no participaron en ese proceso electoral.

**b)** El ocho de diciembre siguiente, Pablo Arturo Medina Sánchez, en su calidad de representante propietario del PES, presentó queja en contra del PT y su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, porque a su decir, en los promocionales de campaña del citado candidato se utilizaban indebidamente los logotipos de los partidos políticos que integraban en el proceso ordinario la entonces coalición “*Juntos Haremos Historia por Monterrey*”, no obstante que el partido quejoso y MORENA habían renunciado a participar en la citada elección extraordinaria.

**c)** El doce de diciembre, Marcela Guerra Castillo, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, presentó denuncia en contra del PT, su entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León y de quien resultara responsable, derivado de la difusión de los referidos promocionales “*VOTA PATO COALICIÓN TV*” folio RV03523-18 y “*VOTA PATO COALICION RADIO*” RV04493-18 ya que, según su dicho, los spots fueron pautados como si se

---

<sup>5</sup> En adelante PRI.

tratara de una coalición cuando en realidad el entonces candidato denunciado únicamente fue postulado por el PT.

Todos los denunciantes solicitaron que se adoptaran las medidas cautelares correspondientes.

**7. Incompetencia.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre, la Comisión Estatal Electoral determinó la incompetencia de dicho órgano para conocer de las denuncias presentadas por el candidato independiente y el PES, ordenando su remisión al Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León.

#### **8. Trámite de las quejas.**

**a) Recepción.** Los días diez y doce de diciembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>7</sup> de la Secretaría Ejecutiva del INE, tuvo por recibidos los escritos de denuncia en cuestión, por lo que ordenó integrar los expedientes respectivos, bajo las claves UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018 y UT/SCG/PE/PRI/CG/451/2018.

Asimismo, determinó desechar de plano la queja presentada por el PES, en razón de que omitió ofrecer y aportar medios de prueba necesarios para generar indicios sobre los hechos objeto de la denuncia. Por otra parte, admitió a trámite las quejas presentadas por Pedro Alejo Rodríguez Martínez y por el PRI por el presunto uso indebido de la pauta, y propuso el

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Unidad Técnica.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

estudio sobre la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

**b) Medidas Cautelares.** Mediante acuerdos de once y catorce de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió las solicitudes de medidas cautelares de los denunciados, en el sentido de considerarlas improcedentes, ya que al momento de su emisión había cesado el periodo de transmisión de los promocionales denunciados.

Sin embargo, advirtió que con posterioridad al ocho de diciembre, se habían detectado cincuenta y un impactos excedentes en las emisoras XHAW-TDT- CANAL 25, XHSAW-TDT-CANAL 21 y XHSAW-TDT-CANAL 21.2, todas ellas pertenecientes a Multimedios Televisión S.A. de C.V., respecto del promocional "*VOTA PATO COALICIÓN TV*" identificado con el folio RV03523-18, por lo que consideró necesario, bajo la figura de la tutela preventiva ordenar a esa concesionaria se abstuviera de difundirlo.

**c) Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno siguiente.

**d) Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Sala

Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción de los procedimientos.

Tal expediente fue registrado con la clave de expediente SRE-PSC-2/2019.

**9. Resolución impugnada.** El tres de enero de dos mil nueve, la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de:

**a)** Sobreseer en el procedimiento respecto la conducta atribuida a Patricio Eugenio Zambrano de la Garza, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

**b)** Declarar la existencia de la infracción atribuida al Partido del Trabajo, consistente en el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “*VOTA PATO COALICIÓN TV*” y “*VOTA PATO COALICIÓN RADIO*”, en sus versiones para televisión y radio, respectivamente, durante el periodo de campaña en el proceso electoral extraordinario en Monterrey, Nuevo León.

**c)** Determinar la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Encuentro Social y MORENA, consistente en el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales antes citados.

**d)** Considerar existente la infracción atribuida a Multimedios, S.A. de C.V., derivado de la difusión del promocional “*VOTA PATO COALICIÓN TV*”, fuera de la vigencia para la cual fue pautado.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

**B. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.**

**1. Demandas.** Inconformes con la citada determinación, el PT y Multimedios, S. A. de C. V. interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Integración de los expedientes y turno.** Por acuerdos de ocho y once de enero de dos mil diecinueve, se ordenó la integración de los expedientes **SUP-REP-1/2019** y **SUP-REP-2/2019**, y su turno a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar las demandas, admitirlas a trámite y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción de los recursos al rubro identificados, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro citados<sup>9</sup>, debido a que se trata de recursos de revisión

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en

del procedimiento especial sancionador interpuestos por un partido político y una persona moral para controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada de este Tribunal, por la cual les impuso diversas sanciones.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el expediente SRE-PSC-2/2019. Esto es, impugnan la misma sentencia y precisan a la misma autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-2/2019 al diverso SUP-REP-1/2019, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

**TERCERA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación que se resuelven reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en

---

adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-1/2019 Y ACUMULADO**

los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en las demandas presentadas aparecen el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político y la persona moral sancionada, se asientan los domicilios para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, así como también, se hace mención de los hechos y de los conceptos de agravios que aducen les causa la resolución controvertida.

**2. Oportunidad.** Las demandas de los medios de impugnación al rubro citado se presentaron dentro del plazo para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que es de tres días.

Respecto del partido político, la resolución controvertida le fue notificada personalmente el cuatro de enero de dos mil diecinueve<sup>10</sup>, en tanto que el ocurso relativo se presentó el siete siguiente, según consta en el sello de recepción.

Por lo que hace a la persona moral Multimedios, S. A. de C. V. se advierte que fue notificada personalmente el ocho de enero

---

<sup>10</sup> Esto se advierte de la cedula y razón de notificación que obra a fojas ochocientas ochenta y uno a la ochocientas ochenta y dos del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2018, identificado en este órgano jurisdiccional como cuaderno accesorio ÚNICO.

de este año,<sup>11</sup> en tanto que la demanda se presentó el once siguiente.

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del PT y de la citada persona moral, al comparecer como parte denunciada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2019, dentro del cual se emitió la determinación controvertida.

Por otra parte, se reconoce la personería de Pedro Vázquez González y Carlos Manuel Sesma Mauleón, el primero como representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del INE, y el segundo como apoderado de la mencionada persona moral, en razón de que la Sala responsable al rendir los informes circunstanciados correspondientes les reconoció tales calidades, lo cual resulta suficiente para tener por cumplido el mencionado requisito de procedibilidad.

**4. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque los recurrentes aducen que les causa agravio la resolución controvertida, mediante la cual se les sancionó, toda vez que a su decir la responsable indebidamente dejó de valorar los elementos de prueba que obran en el expediente; por tanto, con independencia de que les asista la razón, se considera que tienen interés jurídico para promover estos medios de impugnación.

---

<sup>11</sup> Según las constancias agregadas a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-1/2019.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la promoción de estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

**CUARTA. Estudio del fondo de la litis.**

**A. Contexto.**

Cabe recordar que esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1638/2018 y acumulados, determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey y declaró la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey.

Derivado de lo anterior, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral estableció el calendario para las etapas del proceso electoral extraordinario, conforme a lo siguiente:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda Electoral	Día de la Elección
Nuevo León	Ayuntamiento de Monterrey	25 al 27 de noviembre	5 al 19 de diciembre	20 al 22 de diciembre	23 de diciembre

Asimismo, la citada autoridad electoral mediante acuerdo CEE/CG/227/2018 de veinticinco de noviembre, aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey” convenida por los partidos políticos MORENA, PT y PES, a fin de participar y postular candidaturas en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Por otra parte, el veintiséis de noviembre, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> modificó el acuerdo identificado como INE/ACRT/86/2018, respecto a los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes, con motivo del registro de dos coaliciones totales en el citado proceso electoral extraordinario.

Derivado de lo anterior, el treinta de noviembre se recibió en el sistema de recepción de materiales de radio y televisión, para su transmisión en la pauta correspondiente a la coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey”, el promocional “*VOTA PATA COALICIÓN TV*” identificado con el folio RV03523-18, durante el periodo del seis al diecinueve de diciembre.

El propio treinta de noviembre, los partidos MORENA y PES presentaron su intención para renunciar a participar en coalición en el proceso electoral extraordinario de Monterrey, Nuevo León.

Ese mismo día, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/233/2018, en el que determinó, entre otras cosas, que los partidos MORENA y PES renunciaban a su derecho de participar en la elección extraordinaria del citado Ayuntamiento, y como consecuencia la disolución de la coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey”.

El dos de diciembre, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo INE/ACRT/89/2018, *“por el que se modifica el Acuerdo identificado como INE/ACRT/88/2018, con motivo de la*

---

<sup>12</sup> Mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/88/2018.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

*disolución de dos coaliciones en el proceso electoral extraordinario para la elección de miembros del ayuntamiento de Monterrey, en el estado de Nuevo León*”, a partir del 9 de diciembre.

Como consecuencia de lo anterior, el tres de diciembre se recibió en el sistema de recepción de materiales de radio y televisión para su transmisión en la pauta correspondiente al PT el promocional “*PATO ZAMBRANO VERSIÓN 2 OK*” identificado con el folio RV03525-18, durante el periodo del nueve al diecinueve de diciembre.

Durante los días seis, siete y ocho de diciembre, se transmitió en diversos canales de televisión, el promocional “*VOTA PATO COALICIÓN TV*” identificado con el folio RV03523-18.

25 nov	26 nov	30 nov	2 dic	3 dic	6 al 8 dic
--------	--------	--------	-------	-------	------------

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

CEE Nuevo León aprueba el registro de las coaliciones, entre ellas, a JHHM	CRYT INE emite las modificaciones a las pautas para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey incorporando a las coaliciones .	La Coalición JHHM presenta la orden de transmisión del promocionalRV03523-18, para ser difundido en el periodo del 6 al 19 de diciembre.	Los partidos MORENA y PES solicitan al CEE se les tenga renunciando a participar de forma coaligada	CEE Nuevo León aprueba la disolución de la coalición JHHM	CRYT INE emite las modificaciones a las pautas para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, solamente para el periodo del 9 al 19 de diciembre	El PT presenta la orden de transmisión del promocionalRV03523-18, para ser difundido en el periodo del 6 al 19 de diciembre.	Se difundió en diversos canales el promocional RV-03523-18
--	---	--	---	---	--	--	--

**B. Contenido del promocional**

TELEVISIÓN	
"VOTA PATO COALICIÓN TV", IDENTIFICADO CON FOLIO RV03523-18	
Imágenes representativas	Contenido

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

	<p><b>Voz masculina:</b> Vengo a servir, no a gobernar, soy Pato Zambrano, candidato a la alcaldía por Monterrey.</p>
	<p>Y recuérdalo. Monterrey, no necesita patrones, necesita servidores.</p> <p>Alguien tiene que empezar, mejores calles, mejor aire, mejores parques, mejores escuelas. Te ofrezco honestidad, transparencia y rendición de cuentas, además recuerda, se acabarán los moches, te invito a este nuevo despertar.</p>
	<p><b>Voz masculina 2.</b> ¡Vota! Pato Zambrano.</p>
	<p>¡Vota! Por la coalición ¡Juntos haremos historia!</p> <p>Por Monterrey.</p>

<b>RADIO</b>
<b>VOTA PATO COALICIÓN RADIO con número de folio RA04533-18</b>
<p><b>Voz masculina:</b> Vengo a servir, no a gobernar, soy Pato Zambrano, candidato a la alcaldía por Monterrey. Y recuérdalo. Monterrey, no necesita patrones, necesita servidores. Alguien tiene que empezar, mejores calles, mejor aire, mejores parques, mejores escuelas. Te ofrezco honestidad, transparencia y rendición de cuentas, además recuerda, se acabarán los moches, te invito a este nuevo despertar.</p> <p><b>Voz masculina 2.</b> ¡Vota! Pato Zambrano. ¡Vota! Por la coalición ¡Juntos haremos historia! Por</p>

Monterrey.

### **C. Consideraciones de la Sala Especializada.**

#### *Respecto al uso indebido de la pauta*

El citado órgano jurisdiccional consideró que hubo un uso indebido de la pauta, puesto que la promoción de una candidatura por parte de una coalición que finalmente no participó en el proceso extraordinario para la elección de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, generaba confusión entre los votantes, lo que materialmente afectó el derecho humano al voto libre, razonado e informado de la ciudadanía, así como su derecho constitucional a la información veraz y oportuna, lo que redundó en perjuicio de los principios de equidad y certeza en la contienda, de manera particular en el período de campaña del citado proceso electoral extraordinario.

Esto, porque en los materiales objeto de la denuncia se dice que Patricio Eugenio Zambrano de la Garza es candidato por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, cuando, en realidad, este ciudadano fue finalmente postulado únicamente por el PT.

Se consideró que el citado partido político es responsable del uso indebido de la pauta, al ser quien llevó a cabo el pautado de los promocionales denunciados y quién finalmente postuló al candidato en la elección de extraordinaria de Monterrey, Nuevo León, además de que si bien, en principio los promocionales fueron pautados en una temporalidad en principio válida, pues al treinta de noviembre los partidos políticos MORENA, PT y PES, aún no habían sido notificados del acuerdo de la autoridad

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

electoral local que resolvió dejar sin efectos la coalición que integraban, lo cierto es que, ese pauta devino ilícito desde el día siguiente de su realización, dado el cambio de situación jurídica que se presentó con la disolución de ese convenio de coalición y la consecuente pérdida del derecho que, bajo esa figura electoral, les correspondía en cuanto a acceso a la radio y la televisión.

Por tanto, desde ese momento le era exigible al PT el deber o carga de llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a impedir la difusión de los materiales denunciados, como podría ser el haber dado aviso a la autoridad electoral de tal circunstancia, a fin de evitar la transmisión de una pauta que se había sido generada por ese instituto político en los tiempos de una coalición que ya no existía, de ahí que sea válido reprocharle la omisión y falta de diligencia en que incurrió.

La autoridad consideró que dicha exigibilidad era razonable, dado el espacio de tiempo que transcurrió (cinco días) entre que se hizo sabedor de la resolución que aprobó la disolución de su coalición (primero de diciembre) y el inicio de la vigencia de los spots denunciados (seis de diciembre).

*Respecto de la infracción atribuida a Multimedios, S.A. de C.V.*

La Sala Especializada tuvo en consideración que el PRI señaló que el spot controvertido se difundió con posterioridad a su periodo de vigencia, por la concesionaria Multimedios S.A. de C.V. en sus emisoras señaladas, por lo que se acreditaba la indebida difusión.

En dicho sentido, la Sala responsable consideró que la autoridad instructora determinó emplazar a *Multimedios, S.A. de C.V.* derivado de la difusión del promocional denominado “VOTA PATO COALICIÓN TV” folio RV03523-18, es decir, durante el periodo del nueve al doce de diciembre.

Tuvo en cuenta que de autos se advertía que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento a la autoridad instructora, sobre un posible excedente de impactos respecto del promocional denominado “VOTA PATO COALICIÓN TV” identificado con el folio RV03523-18, por su transmisión del nueve al doce de diciembre a través de Multimedios S.A. de C.V., cuando tal promocional fue pautado para que su difusión se llevara a cabo, a través de diversos medios de comunicación, del pasado seis al ocho de diciembre.

También consideró que en el expediente obra una contestación por parte del representante legal de Multimedios S.A. de C.V., en la cual argumentó respecto al supuesto ilícito que, *“el motivo del excedente transmitido fue derivado de una falla del sistema encargado en los enlaces claves; derivado de este error se retransmitió el spot, se precisa que tal retransmisión fue mínima”*.

A partir de lo anterior, la Sala responsable concluyó que Multimedios S.A. de C.V., reconoció y aceptó expresamente que dicha concesionaria transmitió los promocionales antes citados fuera del plazo establecido.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, estimó que Multimedios S.A. de C.V vulneró la normativa electoral al no respetar las ordenes de transmisión del INE, con lo que además, le otorgo un mayor tiempo y exposición frente el electorado a una coalición que a esa fecha ya estaba disuelta, por lo que procedió a la individualización de la sanción y a la imposición de una multa.

**D. Síntesis de conceptos de agravio**

**PT**

Aduce que indebidamente se le atribuyó un uso indebido de la pauta, por no haber llevado a cabo las acciones necesarias para impedir la difusión de los promocionales objeto de la denuncia, a partir de que tuvo conocimiento de que la coalición que conformó con Morena y Encuentro Social se canceló.

En su concepto, no le correspondía llevar a cabo esos actos, ya que el pauta para la elección extraordinaria no se había modificado por el Comité de Radio y Televisión del INE, y ello aconteció hasta el dos de diciembre.

Señala que al citado Comité es el responsable de la entrega de los materiales que deberán transmitirse en radio y televisión, por lo que, una vez que se aprobó la modificación de la pauta, al día siguiente, el tres de diciembre remitió los promocionales que le correspondían conforme al pauta modificado, sin los logotipos de los partidos políticos que habían conformado la coalición. En dicho sentido indica que no se le podía imputar alguna responsabilidad por la transmisión de los promocionales

denunciados, antes de que la autoridad hiciera la modificación de la pauta, por lo que no se puede atribuir el mal uso de la misma.

**MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.**

Señala que la resolución se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues la autoridad no fundamentó suficientemente su competencia formal, material y territorial, omisión que le impidió conocer si la autoridad actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, pues no tiene competencia para imponer sanciones a particulares.

También aduce que es ilegal la resolución recurrida, en virtud de su incongruencia y falta de exhaustividad. Señala que no es congruente pues, como lo señaló ante la autoridad responsable, no transmitió ningún spot o impacto, pues no cuenta con título de concesión para explotar el espectro radio eléctrico y mucho menos cuenta con algún contrato para explotar alguna señal de televisión a cuenta de un tercero, por lo que es inverosímil la transmisión e imposible que el INE le haya proporcionado spot alguno para su transmisión.

Argumenta que la resolución impugnada, no está debidamente fundada y motivada, no precisa todos y cada uno de los argumentos hechos valer por las partes, ni el precepto o preceptos que establecen la competencia de la autoridad.

## **SUP-REP-1/2019 Y ACUMULADO**

Asimismo, que al no existir una sanción, específicamente prevista, por la presunta infracción, se debe estar al principio de que no hay infracción sin ley que así lo establezca.

Por otra parte, señala que la resolución trasgrede el principio de legalidad, congruencia y razonabilidad, ya que la responsable excedió sus facultades al emitir la resolución controvertida.

Al respecto, señala que la autoridad responsable fundamenta su determinación en los artículos 456 y 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, que disponen las sanciones que se impondrán a las personas por la vulneración a la normativa electoral y su forma de determinación, con relación a lo cual aduce que no es un ente gubernamental, pues es una empresa privada, que no detenta alguna concesión de televisión o radio.

Por otra parte, argumenta que es ilegal la notificación de la resolución controvertida pues, por una parte, ésta fue emitida el tres de enero y fue notificada el ocho de enero de dos mil diecinueve, es decir, cinco días después de su emisión, cuando aún estaba en desarrollo el proceso electoral extraordinario, de ahí lo ilegal de la resolución recurrida.

Además de lo anterior, aduce que el notificador incumplió lo previsto en la Ley General de Instituciones en el capítulo de notificaciones pues, entre otras cuestiones, no asentó en el acta

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó a la demandada o a su representante y que, ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con un tercero, entendiendo éste como la persona que, por su vínculo con la demandada ofreciera cierta garantía de que informaría sobre el documento a su destinatario.

#### **E. Análisis de los planteamientos del PT**

De lo expuesto por el recurrente, se obtiene que su pretensión radica en que se revoque la resolución controvertida para el efecto de que se deje sin efectos la sanción que se le impuso.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en el hecho de que no le correspondía llevar a cabo los actos conducentes para sustituir los promocionales denunciados o solicitar la suspensión de su transmisión, ya que el pauta para la elección extraordinaria no se había modificado por parte del Comité de Radio y Televisión del INE.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravios hechos valer por el PT, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.

En el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B, de la Constitución federal se establece el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social.

## **SUP-REP-1/2019 Y ACUMULADO**

Asimismo, señala que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En ese tenor, se establece que durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a), del apartado A del referido precepto.

De manera complementaria, el Apartado B de la mencionada Base III, prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

Estas disposiciones constitucionales están reguladas, a su vez, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, de la Ley de Instituciones. En lo que al caso interesa, se destaca lo siguiente.

Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes,

asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones.

Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1, del artículo 165, de la citada Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1, del artículo 169, de dicha Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales se deben transmitir de conformidad con las pautas que, al efecto, apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Dichas pautas establecen el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones, y a las autoridades electorales en un periodo determinado,

## **SUP-REP-1/2019 Y ACUMULADO**

precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición o autoridad electoral al que corresponde.

La cantidad de tiempo y las reglas para la distribución del número de mensajes que correspondan a cada partido político varían en función del tipo de periodo que deba atenderse: un proceso electoral local, un proceso electoral federal o el denominado periodo ordinario. Por lo tanto, el Comité de Radio y Televisión debe aprobar pautas con características específicas para cada supuesto.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el 36, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de la materia, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión podrán ser objeto de modificación con motivo del registro o disolución de coaliciones totales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el citado Comité tiene la obligación no solamente de modificar la pauta de manera inmediata en cuanto conozca de esas situaciones, sino también de ordenar la suspensión de los promocionales cuya transmisión hubiera sido ordenada por una coalición que ya se haya disuelto.

En este sentido, se considera que el recurrente no es responsable de un uso indebido de la pauta, debido a que, al momento de la difusión de los promocionales denunciados, si bien la Coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey” había sido disuelta, la pauta asignada a la misma no había sido modificada por parte el Comité de Radio y Televisión del INE,

de tal forma que el PT debiera solicitar la modificación de los promocionales denunciados, por lo cual no hay una vulneración a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral.

Se arriba a la anotada conclusión, porque de la lectura del acuerdo INE-ACRT/89/2018<sup>14</sup>, se advierte que el citado comité, al conocer la determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León<sup>15</sup>, por la cual se aprobó la disolución de las coaliciones “Juntos Haremos Historia por Monterrey”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y “Monterrey Seguro”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, modificó los modelos de distribución y las pautas de transmisión de los mensajes correspondientes a los partidos políticos, y, en su caso, candidato independiente, con efectos a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, lo anterior no alteró la pauta previamente aprobada en la que se determinaron los mensajes que correspondían a la otrora coalición “Juntos Haremos Historia por Monterrey”, que se debía transmitir a partir del seis de diciembre del citado año, a la que correspondía los mensajes sancionados.

Por tanto, se considera que los promocionales que fueron difundidos no transgredieron los lineamientos emitidos por la autoridad responsable en el diverso acuerdo ACRT/88/2018,

---

<sup>14</sup> Emitido el dos de diciembre de dos mil ocho.

<sup>15</sup> Por acuerdo identificado con la clave CEE/CG/233/2018 de treinta de noviembre de dos mil dieciocho.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

que estableció la pauta de la referida coalición, de ahí que no existía el deber jurídico del PT de solicitar a la autoridad que se dejarán de transmitir o fueran sustituidos los promocionales, pues tal circunstancia en todo caso requería acuerdo previo del Comité de Radio y Televisión del INE, el cual se emitió el dos de diciembre, y con efectos a partir del nueve de diciembre.

Además, de que la solicitud de suspensión o sustitución de los promocionales difundidos y que forman parte de la denuncia, solamente correspondía a la representación de la coalición, sin fuera posible que lo hiciera el PT ya que no era titular de esa prerrogativa.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida es contraria a derecho, pues no se le podía imputar responsabilidad al PT por la difusión de los promocionales, ya que los mismos fueron transmitidos conforme a los lineamientos emitidos por la autoridad electoral, es decir, acorde al modelo de pautas que estaba vigente, en el cual se concedió a la coalición un determinado número de promocionales para ser transmitidos en diferentes concesionarios durante el periodo del seis al diecinueve de diciembre, pues el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión con posterioridad a la disolución de la coalición que integrada, entre otros, por el PT, únicamente modificó el mencionado modelo por el periodo del nueve al diecinueve de diciembre, dejando intocado la pauta a transmitirse del seis al ocho de diciembre, periodo en el cual se difundieron los promocionales denunciados.

En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos motivo de estudio; lo procedente conforme a Derecho es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar insubsistente la sanción impuesta al PT.

**F. Análisis de los planteamientos de MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.**

El estudio de los conceptos de agravio planteados por la persona moral demandante se hará conforme al principio de mayor beneficio, en términos del cual, en el análisis y resolución de los razonamientos lógico-jurídicos que expresan las y los demandantes, se debe privilegiar y maximizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso real, pronto, completo y efectivo, a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17, de la *Constitución federal*, quedando al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional determinar la preeminencia en el estudio de los motivos de disenso, a fin de dilucidar de manera preferente las cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a las y los enjuiciantes.

Al caso, resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **P./J. 3/2005**, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS,**

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

**NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>16</sup>**

En este orden de ideas, para esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio que hace valer la persona moral demandante, **MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.**, relativos a la *incongruencia y falta de exhaustividad* de la resolución controvertida, los cuales resultan suficientes para su revocación, para el efecto de reponer el procedimiento a partir del emplazamiento a los sujetos que pudieran resultar responsables de la difusión del promocional “VOTA PATO COALICIÓN TV”, con folio RV03523-18, objeto del procedimiento especial sancionador, los días del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho en las emisoras con distintivos XHAW-TDT canal 25 y XHSAW-TDT canal 21 y 21.2.

De ahí que, atendiendo al principio de mayor beneficio, sean esos los conceptos de agravio que se estudien, sin que sea necesario el análisis de los restantes motivos de disenso, porque con éstos la persona moral recurrente alcanza su máxima pretensión, esto es, revocar la sentencia impugnada a fin de que sea emitida una nueva que sea conforme a Derecho.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXI, febrero de 2005, p. 5.

<sup>17</sup> Similar criterio ha sido sustentado al dictar sentencia, entre otros, en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-230/2018, SUP-JDC-223/2018, SUP-JDC-44/2018, SUP-JDC-21/2018, SUP-JDC-1875/2016, SUP-RAP-493/2016 y SUP-REP-192/2016.

En primer término, debe señalarse que una vez recibidos los diversos escritos de denuncia relacionados con la difusión de los promocionales en sus versiones para radio y televisión “VOTA PATO COALICIÓN TV”, con folio RV03523-18 y “VOTA PATO COALICIÓN RADIO”, con folio RA04533-18, en su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica ordenó la integración de los expedientes de procedimiento especial sancionador con las claves **UT/SCG/PE/PARM/CG/449/2018** y **UT/SCG/PE/PRI/CG/451/2018**; asimismo, ordenó su acumulación.

Ahora bien, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la *Unidad Técnica* requirió a **“MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHAW-TDT-CANAL 25 y XHSAW-TDT-CANALES 21 Y 21.2”**, toda vez que, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se advertía que dicha concesionaria, a través de la emisoras mencionadas, difundió el promocional “VOTA PATO COALICIÓN TV” con número de folio RV03523-18, del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que la vigencia del promocional correspondía del seis al ocho del mismo mes y año<sup>18</sup>.

En este orden de ideas, a fin de contar con mayores elementos, se requirió a esa persona moral que informara la “*causa, motivo*

---

<sup>18</sup> El acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica obra a fojas 336 a 341, del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2019 que, como *CUADERNO ACCESORIO ÚNICO*, está agregado al expediente del recurso identificado con la clave SUP-REP-1/2019.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

*o razón por la cual excedió la pauta” ordenada por el INE, “a través de las emisoras **XHAW-TDT-CANAL 25 y XHSAW-TDT-CANALES 21 Y 21.2**, en el periodo comprendido del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho”.*

Mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nuevo León, Roberto Elías Hernández en su carácter de apoderado legal de la persona moral **“MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.”**, manifestó que ésta *“...es una sociedad mercantil legalmente constituida conforme lo marcan las disposiciones legales aplicables que se dedica a actos de comercio lícitos entre ellos el de venta de publicidad por Televisión a través de una concesión para explotar el espectro Radio Eléctrico”*.<sup>19</sup>

Asimismo, al dar respuesta al requerimiento formulado por el Titular de la *Unidad Técnica*, expuso que *“El motivo del excedente transmitido fue derivado de una falla del sistema encargado de los enlaces claves; derivado de este error se retransmitió el spot, se precisa que la retransmisión fue mínima”*.

Llevadas a cabo las diligencias que se consideraron pertinentes, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, el Titular de la *Unidad Técnica* ordenó el emplazamiento a las partes, entre éstas a **“Multimedios S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHAW-TDT-canal 25 y**

---

<sup>19</sup> Como se advierte de la copia del citado escrito, que obra en autos, a fojas 364 a 366, del expediente del *CUADERNO ACCESORIO ÚNICO* del expediente SUP-REP-1/2019.

*XHSAW-TDT-canales 21 y 21.2*”, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>20</sup>

Al comparecer, mediante escrito presentado ante la *Junta Local* el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, Roberto Elías Hernández, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada “**MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.**” expuso, como cuestión previa, que esa sociedad mercantil “...*tiene como actividad principal la realización de actos de comercio en forma lícita para la obtención de recursos AL PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ADMINISTRACIÓN...*”, asimismo, señaló que “...**no cuenta con ninguna concesión para explotar el espectro radioeléctrico o de televisión...**” y que, “*aún en el supuesto sin conceder que pudiera acreditarse la supuesta transmisión del promocional... y en su caso que tal conducta pudiera ser imputable a mi representada, el quebranto jurídico que podría derivarse de ello es mínimo, irrelevante, y no lesiona los bienes jurídicos... por lo cual no debe sancionarse...*”.<sup>21</sup>

En el ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se hace constar que “**MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.**” compareció por escrito a la audiencia, por lo que “... *EN TÉRMINOS DE TALES CONSTANCIAS... SE TIENE... COMPARECIENDO A LA*

---

<sup>20</sup> El acuerdo obra agregado a fojas 441 a 452, del *CUADERNO ACCESORIO ÚNICO* del expediente con clave SUP-REP-1/2019.

<sup>21</sup> El escrito de comparecencia obra agregada a fojas 73 a 81, del expediente principal del recurso de revisión del procedimiento especial SUP-REP-2/2019.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

*PRESENTE AUDIENCIA Y MANIFESTANDO LOS ARGUMENTOS DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA...*"<sup>22</sup>

Como se advierte de la resolución controvertida, en su oportunidad, la *Unidad Técnica* remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

Mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-2/2019<sup>23</sup>, de fecha dos de enero del año en curso, la Titular de la citada Unidad Especializada determinó que el expediente se integró debidamente, en los términos del informe circunstanciado que rindió la autoridad instructora.

Ahora bien, al emitir la resolución controvertida, la Sala Especializada consideró como aspectos a dilucidar, entre otros, el "c) *Determinar si **Multimedios, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras XHAW-TDT canal 25 y XHSAW-TDT canales 21 y 21.2, vulneró lo establecido en los artículos 41, base III, de la Constitución Federal, 159, numerales 2 y 3; 183, párrafo 4; en relación con los diversos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, así como el 34, párrafo*

<sup>22</sup> El ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, obra agregada a fojas 782 a 798, del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente con clave SUP-REP-1/2019.

<sup>23</sup> El cual obra agregado a foja 807 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO, del expediente con clave SUP-REP-1/2019.

*5, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión del promocional denominado ‘VOTA PATO COALICIÓN TV’ folio RV03523-18, fuera de la vigencia para el cual fue pautado, es decir, durante el periodo del nueve al doce de diciembre”.*

En este contexto, al analizar la “***Infracción atribuida a Multimedios S.A. de C.V.***”, en el párrafo 150 de la sentencia controvertida, la Sala Especializada consideró que “*El PRI señaló que el spot controvertido se difundió con posterioridad a su periodo de vigencia por la concesionaria Multimedios S.A. de C.V. en sus emisoras señaladas, por lo que se acreditaba la indebida difusión de los promocionales por la coalición ‘Juntos Haremos Historia’.*” [énfasis añadido]

Asimismo, la Sala Especializada tuvo en cuenta que “*es preciso recordar que la autoridad instructora determinó emplazar a la citada concesionaria derivado de la difusión del promocional denominado ‘VOTA PATO COALICIÓN TV’ folio RV03523-18, fuera de la vigencia para el cual fue pautado, es decir, durante el periodo del nueve al doce de diciembre.*”

También tuvo en consideración que “*...de autos se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE hizo del conocimiento a la autoridad instructora sobre un posible excedente de impactos respecto del promocional denominado ‘VOTA PATO COALICIÓN TV’ identificado con el folio RV03523-18, los cuales fueron difundidos del pasado*

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

*nueve al doce de diciembre a través de **Multimedios S.A. de C.V.** [énfasis añadido].*

Aunado a lo anterior, la Sala Especializada consideró que “dentro del expediente en el que se actúa obra una contestación por parte del representante legal de **Multimedios S.A. de C.V.** [énfasis añadido], la cual es en el sentido de que “**el motivo del excedente transmitido fue derivado de una falla del sistema encargado en los enlaces claves; derivado de este error se retransmitió el spot, se precisa que tal retransmisión fue mínima**”.

A partir de lo expuesto, la Sala Especializada concluyó que se acreditó:

- Que “**Multimedios S.A. de C.V.**, reconoce y acepta expresamente que dicha concesionaria transmitió los promocionales antes citados fuera del plazo establecido” [énfasis añadido].
- La “irregularidad atribuida a la concesionaria, ya que, si bien **Multimedios S.A. de C.V.** adujo fallas técnicas u operativas, también lo es, que adujo dicha circunstancia de manera genérica, pues en ningún momento (ni en la contestación del requerimiento que le fue realizado, ni en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos), aportó mayores elementos probatorios que sirvieran de sustento para acreditar su dicho o justificar su afirmación” [énfasis añadido].

- Que dicha “*persona moral no llevó a cabo las acciones pertinentes para dar cumplimiento con el pautado ordenado por el INE; por el contrario, continuó con las transmisiones del promocional en fechas posteriores sin justificar su proceder*”.

Así, la Sala Especializada concluyó que “*la concesionaria **Multimedios S.A. de C.V.** vulneró la normativa electoral al no respetar las ordenes de transmisión del INE, con lo que además, le otorgo un mayor tiempo y exposición frente el electorado a una coalición que a esa fecha ya estaba disuelta*” [énfasis añadido].

Para esta Sala Superior, como se adelantó, resulta **fundado** el argumento que hace valer la persona moral **Multimedios S.A. de C.V.**, relativo a la falta de congruencia de la resolución controvertida, como se expone a continuación.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

## **SUP-REP-1/2019 Y ACUMULADO**

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de los manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Tales razonamientos han dado lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia **28/2009**, emitida por este órgano jurisdiccional con el rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 297 - 298.

Ahora bien, en el particular, lo incongruente de la sentencia controvertida deriva de que, como se constata de lo que se ha expuesto, la Sala Especializada determinó que se actualizaba la infracción derivada de la difusión del promocional “VOTA PATO COALICIÓN TV” con número de folio RV03523-18, del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho, por la persona moral **MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.**, sin advertir las circunstancias siguientes:

- 1) El requerimiento hecho mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Titular de la *Unidad Técnica*, con relación a la difusión del aludido promocional en las emisoras XHAW-TDT-CANAL 25 y XHSAW-TDT-CANALES 21 y 21.2, del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho, fue dirigido a la persona moral “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**”.
- 2) A fin de dar cumplimiento al requerimiento, la persona moral “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**” manifestó, entre otras cuestiones, que: “***El motivo del excedente transmitido fue derivado de una falla del sistema encargado de los enlaces claves; derivado de este error se retransmitió el spot, se precisa que la retransmisión fue mínima.***”
- 3) Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, del Titular de la *Unidad Técnica*, fue emplazada al procedimiento la persona moral “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”.

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

- 4) Al comparecer, la persona moral “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**” manifestó que es una sociedad mercantil que “...*tiene como actividad principal la realización de actos de comercio en forma lícita para la obtención de recursos AL PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA Y ADMINISTRACIÓN...*”, asimismo, señaló que “...**no cuenta con ninguna concesión para explotar el espectro radioeléctrico o de televisión...**”.

De lo expuesto se advierte, en principio, que durante la sustanciación del procedimiento, en la parte que se analiza, se hizo requerimiento a fin de contar con mayores elementos respecto de la difusión del aludido promocional en los términos señalados, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por el Titular de la *Unidad Técnica*, a la persona moral “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**”; sin embargo, fue emplazada al procedimiento especial sancionador, la diversa persona moral “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”.

Al respecto, es de destacar que, como ha sido considerado por esta Sala Superior<sup>25</sup>, las personas morales, en términos de lo previsto en los artículos 27 del *Código Civil Federal*, son sujetos de derechos y deberes, toda vez que la atribución de personalidad implica el reconocimiento de la unidad jurídica, es decir, de la titularidad única y autónoma respecto de tales

---

<sup>25</sup> Sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-108/2018 y SUP-RAP-414/2018.

deberes jurídicos y derechos subjetivos; asimismo, que con esa calidad de personas morales “obran y se obligan” por conducto de sus representantes, en términos de la ley respectiva o de lo establecido en sus estatutos.

En este orden de ideas, lo incongruente de la sentencia controvertida deriva de que la Sala Especializada inadvirtió que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador en el que se emitió la sentencia ahora controvertida, se requirió y emplazó, respectivamente, a dos personas morales distintas y, derivado de tal circunstancia, atribuyó efectos respecto de lo manifestado en cumplimiento al requerimiento por la persona moral “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**”, al diverso sujeto de Derecho con personalidad denominado “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”.

A partir de esa situación de incongruencia, la Sala responsable sustentó su determinación de tener por acreditada, respecto de “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”, la infracción derivada de la difusión del promocional “VOTA PATO COALICIÓN TV” con número de folio RV03523-18, del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho y, procedió a imponerle sanción económica, al considerar que, con lo manifestado al cumplir el requerimiento, esa persona moral había reconocido y aceptado expresamente que transmitió el promocional fuera del plazo establecido, cuando, de autos se advierte, como se ha expuesto, que fue la diversa persona moral “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**” la que emitió la respuesta al ser requerida. De ahí lo fundado del agravio expuesto.

## **SUP-REP-1/2019 Y ACUMULADO**

Por otra parte, también **asiste la razón** a la demandante, cuando aduce la falta de exhaustividad de la resolución emitida por la Sala responsable, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-2/2019.

Este órgano jurisdiccional ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones, criterio que está contenido en la tesis de jurisprudencia **12/2001**, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**<sup>26</sup>

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

En el particular, se concluye a partir de lo expuesto, que la Sala Especializada no llevó a cabo un examen cuidadoso de las cuestiones que fueron planteadas por las personas morales **“MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.”** y **“MULTIMEDIOS**

---

<sup>26</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 438 - 439.

**S.A. DE C.V.**”, al dar respuesta al requerimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y, al comparecer en respuesta al emplazamiento, respectivamente.

De un análisis acucioso, detenido y profundo de los planteamientos expuestos por las mencionadas personas morales, la Sala responsable habría tenido en cuenta, en primer lugar, que el procedimiento especial sancionador fue indebidamente sustanciado por la *Unidad Técnica*, dado que a una persona moral (“**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**”) le fue hecho el requerimiento de información respecto de la difusión del promocional “VOTA PATO COALICIÓN TV” con número de folio RV03523-18, del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho y, una distinta persona moral (“**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”) fue emplazada como denunciada respecto de esa difusión, así como sancionada respecto de tales hechos.

Asimismo, se constata la falta de exhaustividad, toda vez que la Sala Especializada omitió analizar y dar respuesta a los planteamientos expuestos por la persona moral “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”, ahora demandante, al comparecer con motivo del emplazamiento, con relación, entre otras cuestiones, a que “...**no cuenta con ninguna concesión para explotar el espectro radioeléctrico o de televisión...**”.

En este orden de ideas, para este órgano jurisdiccional, ante la inobservancia de los principios de exhaustividad y congruencia por la Sala responsable, lo procedente es revocar la resolución

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

controvertida, para el efecto de reponer el procedimiento, a partir del emplazamiento, respecto de la difusión del promocional “VOTA PATO COALICIÓN TV” con número de folio RV03523-18, “a través de las emisoras **XHAW-TDT-CANAL 25 y XHSAW-TDT-CANALES 21 Y 21.2**, en el periodo comprendido del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho”, a fin de que, estando debidamente integrado el expediente respectivo, la Sala Especializada esté en aptitud de emitir la sentencia que sea procedente conforme a Derecho.

Para ese efecto, la *Unidad Técnica* debe emplazar debidamente al procedimiento, al titular o titulares de la o las concesiones, así como a todos los sujetos que pudieran tener alguna responsabilidad<sup>27</sup>, en términos de la normativa en materia electoral aplicable, respecto de la difusión del aludido promocional “a través de las emisoras **XHAW-TDT-CANAL 25 y XHSAW-TDT-CANALES 21 Y 21.2**, en el periodo comprendido del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho”, entre otros, a las personas morales “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**” y “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”

Una vez que se haya llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y, estando debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador, la *Unidad Técnica* debe

---

<sup>27</sup> Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 17/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 739 - 741.

remitirlo a la Sala Especializada, a efecto de que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones, de manera fundada y motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine si se actualiza la infracción respecto de la indebida difusión del aludido promocional, con relación a alguno de los sujetos que sean emplazados al procedimiento y, en su caso, imponga la sanción que jurídicamente corresponda.

**QUINTA. Efectos.**

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan a continuación.

1. En cuanto al PT, se deja insubsistente la sanción que se le impuso, al considerarse que no es responsable de las conductas por las cuales se le denunció.

2. Se ordena reponer el procedimiento, a partir del emplazamiento, respecto de la difusión del promocional "VOTA PATO COALICIÓN TV" con número de folio RV03523-18, "*a través de las emisoras **XHAW-TDT-CANAL 25 y XHSAW-TDT-CANALES 21 Y 21.2**, en el periodo comprendido del nueve al doce de diciembre de dos mil dieciocho*".

3. La *Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral* debe emplazar debidamente al procedimiento, al titular o titulares de la o las concesiones de las citadas frecuencias radioeléctricas, así como a todos los sujetos que pudieran tener alguna responsabilidad, en términos de la normativa en materia

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

electoral aplicable, respecto de la difusión del aludido promocional, entre otros, a las personas morales “**MULTIMEDIOS TELEVISIÓN S.A. DE C.V.**” y “**MULTIMEDIOS S.A. DE C.V.**”.

4. Una vez que se haya integrado debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador, la *Unidad Técnica* debe remitirlo a la Sala Especializada, a fin de que, en el pleno ejercicio de sus atribuciones, de manera fundada y motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine si se actualiza la infracción respecto de la indebida difusión del aludido promocional, con relación a alguno de los sujetos que sean emplazados al procedimiento y, en su caso, imponga la sanción que jurídicamente corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-2/2019 al diverso SUP-REP-1/2019; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la consideración QUINTA de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REP-1/2019  
Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**